

Ref: VERBAL 110013103014-2017-00554-00  
Demandantes: SOL ÁNGEL CANO GÓMEZ  
Demandados: MARIO EUDORO MÉNDEZ MÉNDEZ

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: VERBAL 110013103014-2017-00554-00  
Demandantes: SOL ÁNGEL CANO GÓMEZ  
Demandados: MARIO EUDORO MÉNDEZ MÉNDEZ.

**ASUNTO:**

Se resuelve la solicitud de nulidad de la parte, que pide la Nulidad de todo lo actuado a partir de las providencias de fechas Diciembre 18 de 2020 y Enero 18 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

**Del escrito digital de nulidad.**

1. Visto con detenimiento el escrito de nulidad, y como lo hace el Ministerio Público- tenemos que -en primer lugar- está dirigido al Tribunal Superior de esta ciudad, dentro del trámite de segunda instancia.
2. En segundo lugar, se refiere a las providencias proferidas por esa Honorable Corporación, pues la última decisión de este despacho, ocurrió el 13 de febrero de 2020, cuando se concedió el recurso de apelación contra la sentencia.
3. El Honorable Tribunal Superior, frente a este escrito, decidió por auto del 22 de julio de 2021:

*“Con ocasión al informe que antecede y al memorial presentado por el apoderado del extremo demandante, a través del cual solicita sea decretada la nulidad de lo actuado a partir de los autos de 18 de diciembre de 2020 (admite apelación) y enero 18 de 2021(ordena correr traslado para sustentar), se pone de presente al memorialista que el expediente del asunto fue devuelto al juzgado de origen desde el 26 de febrero de 2021, esto es, de forma previa a la proposición de la aludida invalidez. Aunado a lo anterior, comporta recordar que de*

*conformidad con lo normado en el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la segunda instancia está circunscrita a dirimir la apelación propuesta, que en el sub júdice, sea dicho de paso, fue declarada desierta en proveído 29 de enero de 2021, sin que contraeste se hubiera propuesto recurso alguno, también a efectuar la condena en costas y a ordenar las copias.*

*De ahí que, no haya lugar a dar trámite a la nulidad propuesta por la parte demanda.”*

4. Quiere esto decir, que la decisión de esa Corproación fue no tramitar ese escrito de nulidad, y por tanto, no correspondía a este despacho proceder a darle el trámite del Artículo 134 y ss Código General del Proceso, en tanto: 1) El escrito no se dirigió a este despacho, y 2) la nulidad que se presenta, se enfila a dejar sin piso la actuación de este Tribunal, en tanto, si bien se recibió en el correo del Juzgado, lo fue porque el memorialista remitió copia del mismo.
5. Con todo, diremos, que ninguna de las providencias proferidas en esta instancia se ha dejado de notificar por Estado, y que las referencias que hace es a actuaciones meramente secretariales.
6. Además, es verdad que la remisión del expediente se hizo meses después de concedido el recurso, pero tuvo como causa, la anormalidad que en desarrollo de la vida normal y las actividades judiciales -por supuesto- ha causado la pandemia del COVID-19, que supuso la suspensión de términos, y el retraso de todas las actividades judiciales, hasta tanto no se han logrado digitalizar los expedientes, y que aun se encuentra en curso tal anormalidad.
7. Sin embargo, el memorialista ha tenido la oportunidad de estar pendiente de su tramitación, no solo en la Secretaría del despacho, donde siempre hubo atención a través del correo institucional, y luego telefónica, e incluso presencial previo agendamiento de la cita.
8. Por tal razón, en este panorama y pues como el escrito de nulidad no se dirigió ni contra este juzgado, ni las providencias cuya nulidad se pide fueron proferidas, este despacho, dejará sin efecto el auto del 26 de julio de 2021, en lo que hace referencia a correr traslado del escrito de nulidad, pues fue propuesto ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Ref: VERBAL 110013103014-2017-00554-00  
Demandantes: SOL ÁNGEL CANO GÓMEZ  
Demandados: MARIO EUDORO MÉNDEZ MÉNDEZ

9. Por ende, tampoco hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el auto del 26 de julio de 2021, y NO DAR TRAMITE en esta instancia al escrito de nulidad cuya copia se remitió a este despacho, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado**

**Juez**

**Civil 14**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20359d1d01ba8a3ac64d593e6a517a97271ef97a4d6b9087ac306c9045a1ea3**

Documento generado en 13/09/2021 12:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**